

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de junio de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada contestó la demanda, pero no propuso excepciones. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.756

RADICADO: 27001333300420190023300
EJECUTANTE: TIRSA MORENO MOYA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCION

El día 19 de junio de 2019 la señora TIRSA MORENO MOYA a través de apoderado solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333170220120011100 y que se librá mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las sumas de \$169.111.895 y \$28.298.905 correspondientes al monto adeudado.

Se allegó como título base del recaudo ejecutivo las sentencias de primera instancia No. 061 del 27 de agosto de 2014 y de segunda instancia No. 0246 del 15 de noviembre de 2018 proferidas por esta Jurisdicción.

Mediante auto interlocutorio No. 133 de fecha 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y por error involuntario en contra de la UGPP y se dispuso notificar tal decisión a la entidad ejecutada.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 728 del 05 de noviembre de 2020, se corrigió la parte resolutive del auto interlocutorio No. 133 del 17 de febrero de 2020 proferido en este asunto, en los numerales primero y segundo, así:

"(...) PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora TIRSA MORENO MOYA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de mesadas pensionales y lo que se debió pagar con ocasión a la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

reliquidación ordenada en las sentencias Nos. 061 del 27 de agosto de 2014 y 0246 del 13 de noviembre de 2018, a partir del 1 de marzo de 2010, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia, sumas que deberán ser actualizadas y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho oportunamente se pronunciará sobre las costas de este proceso.

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello".*

Dichas providencias fueron notificadas personalmente el día 18 de febrero y el 09 de noviembre de 2020 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folios 50 al 54 y 133 al 135 del expediente; sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayas y negrillas del despacho).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. __31__, el presente auto.

Hoy __1__ de __07__ de 2021, a
las 7:30 a.m

YC
Secretario